

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó solicitud por parte del extremo demandante.



ROGER ESTEBAN GAMBOA RENTERIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

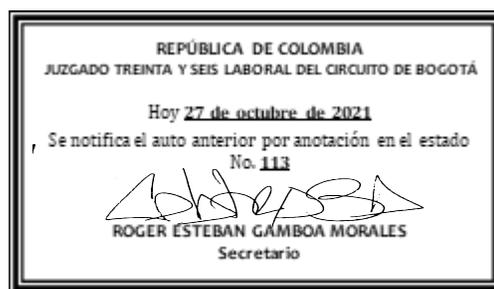
Rad. 11001310503620180016300

En atención al informe secretarial y como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 7 de septiembre del 2021, el Despacho se señala como fecha para la celebración de la audiencia señalada en auto anterior para el día 21 de febrero de 2022 a las 2:30 P.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el curador designado allegó escrito y obra solicitud del extremo demandante. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180066600

Como el doctor RUBÉN DARÍO MAYA RESTREPO allegó escrito en el que informa que, dadas sus condiciones de salud al estar diagnosticado con diabetes e hipertensión y dada también su avanzada edad y en tanto no posee los conocimientos en materia tecnológica, desde hace algún tiempo ha tenido que acudir a terceras personas para la integración con la virtualidad, se dispone su relevo, de conformidad con los artículos 49 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y, en consecuencia, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **FABIO FERNEY BETANCOURT QUINCENO, PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS y la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, al doctor **DIEGO DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

COMUNÍQUESE la presente designación al profesional del Derecho reseñada, por el medio más expedito, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio.

De otro lado, solicita la parte actora se decrete como medida cautelar (Carpeta “06. Solicitud Decretar Medida Cautelar 01.03.2021”, archivo “02. SOLICITUD DECRETAR MEDIDA CAUTELAR (...)”, el embargo del único bien inmueble que se encuentra como propiedad de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, emitiendo oficio con destino al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de hacer parte en el proceso ejecutivo número 2018-199, donde el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1446914 se encuentra pendiente de diligencia remate.

Sobre este *petitum*, es menester de la suscrita recordar que en lo atinente a los juicios laborales las medidas cautelares se encuentran regladas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Así pues, dimana de lo expuesto de la norma en cita que las medidas cautelares previstas en materia laboral, tan solo son dables ordenarlas cuanto quiera que existan elementos de juicio que permitan inferir al fallador que existen graves y serias dificultades en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para lo cual, le corresponde a la parte actora, indicar los hechos en los que se funda.

Ahora bien, en un inicio el criterio que se impuso en materia laboral es que la única medida cautelar que se podría decretar en los juicios laborales, consistiría en la imposición de la caución en los términos aludidos en la norma en cita, sin que fuera dable acudir a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P, por existir norma expresa en materia laboral y así lo precisó la Corte Suprema de Justician, en el auto AL1886 del 2017, al expresar:

“Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.

Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala: (...)

Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada.”

Pese lo enunciado, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento efectuado en la sentencia C-043 del 2021, declaró exequible condicionalmente la mentada norma, en el entendido que incluso ante la jurisdicción ordinaria laboral sería dable invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1, del artículo 590 del C.G.P.

Hechas las anteriores precisiones advierte la suscrita que la medida cautelar peticionada por le libelista consiste en que se decrete el embargo del único bien inmueble con el que cuenta la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRASPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy en liquidación. Así mismo, fundamenta su pedimento en que la entidad se encuentra en liquidación desde el 23 de julio del 2018 y que tan solo cuenta con un bien inmueble, mismo que refiere será rematado en el Juzgado 3° Civil del Circuito de ejecución de sentencias.

Se sigue de lo expuesto que si bien la Corte Constitucional en sentencia C—043 del 2021, precavió la posibilidad de decretar medidas innominadas en materia laboral, aplicando lo reglado en el

literal c), numeral 1, del artículo 590 del C.G.P. Lo cierto es que la medida de embargo reclamada, por versar sobre un bien inmueble sujeto a registro, no se encontraría dentro de las medidas innominadas a las que alude la precitada norma, en tanto esta correspondería a la reglada en el literal b) del numeral 1° de esta norma. Previsión legal que, acorde lo expuesto en líneas precedentes, no resulta aplicable a los juicios laborales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

ROGER ESTEBAN GAMBOA RENTERIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190024300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

Así las cosas y como quiera que el escrito de contestación de demandada presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones obrante a PDF 100 a 134 del expediente, cumple con los requisitos señalados en el art. 31 del CPT, se tiene **POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, el Despacho señala como fecha para que tenga lugar la celebración la audiencia de conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPT y SS. Así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el art. 80 ibídem, se señala el día 31 de enero de 2022 a las 10:30 A.M.

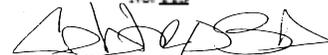
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de octubre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 113


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190028400

Revisado nuevamente el expediente, se observa que por error se omitió incluir en el auto admisorio como demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual fue referida desde el libelo.

Así las cosas, con el fin de precaver posibles nulidades, se **ADMITE TAMBIÉN** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SILVIO ARTURO GÓMEZ BETANCOURT** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por las encartadas, la forma como los obtuvo, respecto de las personas naturales y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y a los doctores **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** como apoderados de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, conforme a los documentos allegados, respectivamente.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS** y **PORVENIR S.A.**

De otro lado, revisada la contestación de **COLPENSIONES**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El pronunciamiento realizado frente a los hechos “*Septuagésimo segundo*” y “*Septuagésimo tercero*” nada tiene que ver con las circunstancias fácticas planteadas en la demanda (Num. 3 Art. 31 del C.P.T. y S.S)
2. No se efectúa pronunciamiento frente a los hechos “*Septuagésimo cuarto*” y “*Septuagésimo quinto*” de la demanda (Ibidem).

Así mismo, revisada la contestación hecha por **COLFONDOS S.A.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. El pronunciamiento realizado frente a los hechos “*Decimoquinto*” al “*Decimonoveno*”, “*Vigésimo sexto*” al “*Trigésimo primero*” nada tiene que ver con las circunstancias fácticas planteadas en la demanda (Num. 3 Art. 31 del C.P.T. y S.S.
2. No se efectúa pronunciamiento frente a los hechos “*Septuagésimo cuarto*” y “*Septuagésimo quinto*” de la demanda (Ibidem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

Por último, en lo que respecta al llamamiento en garantía, elevado por **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a efectos que se convoque al juicio a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Justo resulta recordar lo reglado por el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. El cual reza:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la

indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

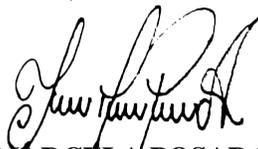
Ahora, al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia de la póliza No 9201411900149, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza, es amparar los riesgos por muerte por riesgo común e invalidez por riesgo común (Fl 82). Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

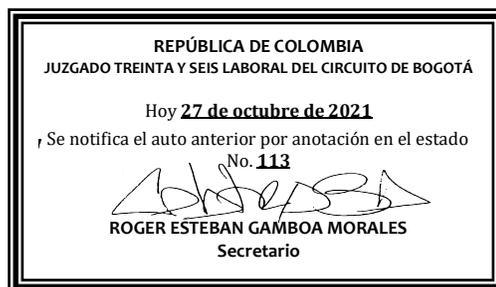
En ese orden de ideas, se **NIEGA** el llamamiento en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** la cual se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP, **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, con la eventual condena, pues se reitera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente asunto no se está debatiendo.

Se **REQUIERE** a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que aporte el “*Certificado del pago de la prima del Seguro Provisional para el año 2012 a 2018*” relacionado en el acápite de pruebas del escrito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó solicitud de aclaración en cuanto a la fecha de la audiencia señalado en auto inmediatamente anterior.

ROGER ESTEBAN GAMBOA RENTERIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

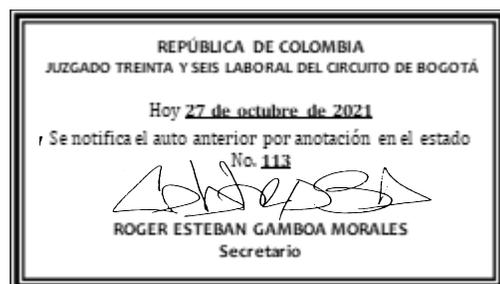
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190098000

En atención al informe secretarial, el Despacho aclara que la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 Ibídem. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30P.M.),

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200009200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y a la doctora **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

De otro lado, revisada la contestación de **COLPENSIONES**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

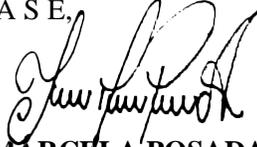
1. Si bien la numeración del escrito de demanda va del 15 al 28, siendo 14 hechos, se contestaron 17 hechos (Num. 3 Art. 31 del C.P.T. y S.S)
2. La respuesta a la pretensión 9, que en la contestación de la demanda es la número “**CUARTA**”, no tiene relación con situación fáctica planteada (Ibidem)
3. No existe pronunciamiento expreso sobre la pretensión No. 10 (Num. 2° Art. 31 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, a **COLPENSIONES**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem).

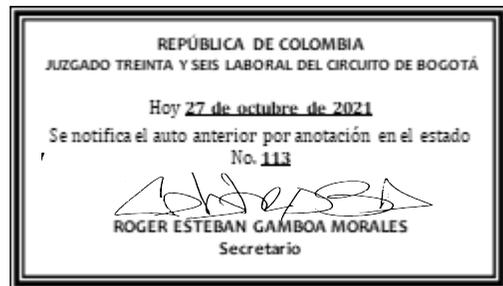
Por último, el despacho efectuó la notificación a **PORVENIR S.A.**, conforme a lo señalado en artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como se evidencia en (carpeta “05. Notificaciones

Porvenir S.A., Colpensiones y Protección S.A. conforme D. 806 de 2020 22.10.2021” archivo “03. Notificación Porvenir S.A.” a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, registrada en la página web de la entidad¹. Sin embargo, la entidad no se hizo parte en el presente asunto. En consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



¹ <https://www.porvenir.com.co/web/proveedores>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA- S.A., contestaron la demanda oportunamente. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200009800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMARRO, ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderados de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, respectivamente y a la **SOCIEDAD GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.** a través del doctor **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** como apoderado de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA- S.A.** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA- S.A.**

Por último, el extremo demandante efectuó la notificación a **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** y **SERDAN S.A.**, conforme a lo señalado en artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como se evidencia en (carpeta “05. Trámite notificación Dto. 806 de 2020 efectuada por la parte actora 01.12.2020 archivo “01. Trámite notificación Dto. 806 de 2020 efectuada por la parte actora” a la dirección de correo electrónico juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co, dirección electrónica registrada en los certificados de existencia y representación legal de las referidas encartadas (carpeta “01. Expediente digitalizado 2020-00098” archivo “01. Expediente digitalizado 2020-00098” folios 565 a 571 y del 572 a 576). Sin embargo, no obra el acuse de recibo por parte de las referidas encartadas, ni constancia de que el correo fue recibido a satisfacción.

Así las cosas, con el fin de evitar posibles nulidades y en aras de garantizar el debido proceso y propender por una legítima defensa, se **REQUIERE** al extremo demandante para elabore y remita a través del servicio postal autorizado, el citatorio y el aviso de ser necesario (Arts.

291 y 292 del C.G.P. conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T. y de la S.S.) a la dirección de notificación judicial que registren las encartadas en los certificados de existencia y representación legal (carpeta "01. Expediente digitalizado 2020-00098" archivo "01. Expediente digitalizado 2020-00098" folios 565 a 571 y del 572 a 576).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

